Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**TEIXEIRA, Silvana c/ GARCÍA, Julio y GONZÁLEZ, Clara s/ Medida Cautelar Genérica**" Expte. N° 268/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (3355/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por Julio A. García y Clara S. González a fs. 41/42, en contra de la regulación de honorarios que obra a fs. 33; cuyo traslado fuera contestado a fs. 44/45.

Asimismo, como consecuencia de lo resuelto en la S.I. N° 52/55 corresponde resolver también el recurso de apelación interpuesto y fundado por Julio A. García y Clara S. González a fs. 72/73 de los autos caratulados "**TEIXEIRA, Silvana c/ GARCÍA, Julio y GONZÁLEZ, Clara s/ Incidente de Medida Cautelar**" (Expte. N° 286/2018).

I. En estas actuaciones se encuentra en crisis la resolución que reguló los honorarios de la Dra. Teixeira en la suma de $ 100.000 por las tareas cumplidas en este incidente de medida cautelar.

Explica el señor juez de la instancia de grado que tal determinación de los emulomentos es la consecuencia de aplicarle el artículo 32 del Arancel a la suma de $ 727.515,68 (honorarios correspondientes al sucesorio).

Paralelamente, en los autos acumulados y con el mismo cálculo, el magistrado de la instancia precedente, fijó la retribución del trabajo que allí realizó la Dra. Teixeira en la suma de $ 100.000.

Ambas resoluciones son apeladas por los obligados al pago; quienes explican que el objeto de ambos expedientes (N° 268/18 y 286/18) es "asegurar el cobro… de una suma incierta en concepto de honorarios".

Alega la recurrente que “la forma en que se ha resuelto la regulación escapa a todo criterio racional. El planteo de la segunda cautelar…, tiene el mismo objeto que la primera, con añadidura de la certeza del porcentual aplicable, ocho (8%). En rigor, la actora debería haber ampliado la cautelar otorgada y denunciar los bienes inmuebles titulares de los demandados. Ya contaba con el otorgamiento de una cautelar….”

Concluye afirmando que “objetivamente, hay un solo presupuesto susceptible de ser regulado, no se trata de planteos fácticos independientes uno de otro”.

Sobre estas premisas requiere que los honorarios de la Dra. Teixeira sean calculados de conformidad con el artículo 26 del Arancel y no con el 32.

Cursado el pertinente traslado, la beneficiaria de la regulación lo contesta y peticiona el rechazo del recurso.

Dice la interesada que la apelación “no ataca los fundamentos dispuestos en la regulación dictada… pero además de ninguna manera puede hacer lugar a un recurso de apelación de honorarios, los que tienen carácter alimentario, cuya decisión se torna exagerada y agravia seria e irreparablemente… máxime cuando surge de las causas conexas que se ha enajenado un bien inmueble, que fuera parte del acervo hereditario, sin que los coherederos abonen las caras que imponen la ley…”.

II. Este Tribunal a fs. 52/55, atendiendo a la evidente vinculación entre ambos expedientes dispuso su acumulación sobre estos.

III. Delimitada de este modo la controversia existente entre las partes, corresponde, en primer lugar, determinar cuál el la norma del arancel que debe ser aplicada.

A tal efecto debe ponerse de manifiesto que, siendo –según el artículo 2335 del Código Civil y Comercial- el objeto de un proceso sucesorio "identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes"; el embargo de sumas de dinero tendientes a asegurar el cobro de los honorarios regulados, no accede a tal finalidad.

Es decir, la pretensión que dio lugar a estos autos y su acumulado, es accesoria a la pretensión de cobro de honorarios; pero no a la exteriorizada por los sucesores del causante cuando ocurrieron por la vía del 702 del CPCC.

Sentado lo anterior debe recordarse que "es criterio inveterado de esta Cámara (S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 Sala A y 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 de esta Sala B entre muchas otras más), que la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (ïd. STJCh S.I. 12/SRE/2014). Lo expuesto evidencia que a los efectos regulatorios, habiendo sido promovido en forma previa al principal, corresponde la aplicación del artículo 26 de la Ley XIII 4, que contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal". (Esta Sala, S.I. N° 85/17).

Con base en estas premisas, las regulaciones de honorarios basadas en el artículo 32 del Arancel deben ser revocadas puesto que, tal como

lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no aplicar el artículo 26 se incurrió en "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso" (CSJN, 26/12/93, ED, 156-312).

El citado artículo 26 del Arancel establece, a los fines regulatorios, que el monto del proceso se encuentra dado por "el valor que se asegurare"; respecto del cual se debe aplicar el 33% de la escala legal.

Al respecto, la doctrina explica que la expresión "valor que se asegurare… comprende lo efectivamente embargado y no lo que se pretendía embargar" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", Tomo I, Página 375, Ed. Astrea).

En esta inteligencia, con la pieza que luce a fs. 19 se encuentra acreditado que la embargante afectó, con la medida trabada, un inmueble por la suma de $ 2.000.000.

De este modo, es posible concluir que la escala del artículo 26 debe ser aplicada sobre dicha cantidad.

Encontrándose definido lo anterior, el Tribunal entiende importante precisar que, al haber logrado la interesada cautelar bienes para que no se vea frustrado su derecho al cobro de su retribución; corresponde aplicar el máximo previsto por el juego de los artículos 26 y 6 del Arancel.

En consecuencia, los honorarios de la Dra. Teixeira ascienden a la suma de $ 132.000.

Por todo lo expuesto, se hará lugar a los recursos de apelación interpuestos, se revocarán las regulaciones de honorarios en crisis y se fijará la retribución de la Dra. Teixeira, por la labor cumplida en los expedientes N° 268/18 y 286/18, en $ 132.000 con más IVA en caso de corresponder.

IV. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. Angjelinic se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso y su monto, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por otro lado, se deja constancia que no corresponde regular honorarios a la Dra. Teixeira –letrada en causa propia- conforme artículo 11 la norma precedentemente citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fs. 41/42 y fs. 72/73 (de los autos acumulados), revocar las resoluciones en crisis y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales de la Dra. Silvana B. Teixeira en la suma de $ 132.000 con más I.V.A. en caso de corresponder.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. Estaban Marcos Angjelinic, letrado apoderado de los herederos, en la suma equivalente al 30% de lo

establecido en el punto 1); con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara